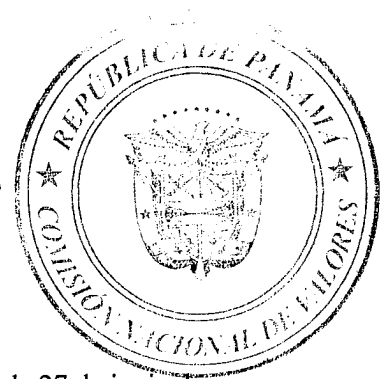


REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



ACUERDO No. 9 -2011
De 13 de diciembre de 2011

“Por medio del cual se extiende la entrada en vigencia del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011 sobre Capital Adecuado, Relación de Solvencia, Fondos de Capital, Coeficiente de Liquidez y Concentraciones de Riesgo que deben atender las Casas de Valores reguladas por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, hasta el 1 de julio de 2012.”

La Comisión Nacional de Valores
En uso de las facultades legales concedidas en
el artículo 62 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, y

Considerando:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se establece el Sistema de Coordinación y Cooperación Interinstitucional entre los entes de fiscalización financiera, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores, se reforma el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y la Ley 10 de 1993, y se dicta otras disposiciones.

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que el artículo 16 de la Ley en comento, establece que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del Mercado de Valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del Mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 62 de la Ley 67 de 2011 establece que la Comisión Nacional de Valores y sus Comisionados ejercerán las funciones de la Superintendencia hasta que la Junta Directiva y el Superintendente hayan tomado posesión de sus cargos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 67 de 2011, se debe entender que durante el período de transición será atribución de la Comisión Nacional de Valores adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, promulgado a través de Gaceta Oficial No. 26836-C de 26 de julio de 2011 procedió a adoptar las reglas sobre capital adecuado, relación de solvencia, fondos de capital, coeficiente de liquidez y concentraciones de riesgo de crédito que deban atender las Casas de Valores.

Que en este mismo sentido, mediante Acuerdo No. 5-2011 de 08 de agosto de 2011, promulgado mediante Gaceta Oficial No. 26849 de 12 de agosto de 2011, la Comisión Nacional de Valores procede a establecer un plazo especial para que las Casas de Valores den inicio con la entrega de los Reportes de Adecuación de Capital, constituido por todos y cada uno de los formularios enlistados en el artículo 21 de la excerta legal citada, los cuales deben ser presentados a más tardar el 15 de diciembre de 2011, con la información correspondiente al mes de noviembre de 2011.

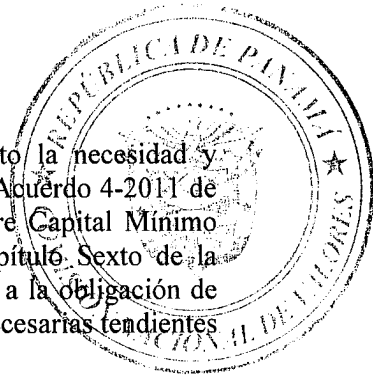
Que en igual forma, la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, promulgado en Gaceta Oficial No. 26811 de 21 de junio de 2011, procede a dictar reglas aplicables a las actividades y funcionamiento de las Casas de Valores.

Que a través una disposición transitoria consagrada en el artículo 6 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011 se establece que lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 será de obligatorio cumplimiento hasta tanto la Comisión Nacional de Valores no dicte el Acuerdo sobre “Recursos Propios y Supervisión Prudencial”.

Que en sesiones de trabajo de ésta Comisión, y en virtud de las distintas consultas realizadas y las solicitudes formales recibidas de parte de entidades reguladas, organizaciones autorreguladas y

9
141

organizaciones gremiales del mercado de valores, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de extender como medida de prudencia la entrada en vigencia del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 4 sobre Capital Mínimo Requerido del Capítulo Segundo y 13 sobre Coeficiente de Liquidez del Capítulo Sexto de la reglamentación adoptada y, con el objetivo de que las Casas de Valores sujetas a la obligación de reportar cuenten con un plazo mayor para implementar las acciones y medidas necesarias tendientes a adecuar sus sistemas, procesos y operaciones a dichas disposiciones.



Que según lo dispuesto en el artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, vigente, establece que las disposiciones contenidas en el Título XV no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción, ni a las opiniones que dicte la Comisión sobre la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, no siendo necesaria la celebración de una Consulta Pública para la adopción del presente Acuerdo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, en ejercicio de las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo del Acuerdo No. 4-2011 de 27 de junio de 2011, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO (ENTRADA EN VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2012. A excepción de los siguientes artículos:

- Artículo 4. Capital Total Mínimo Requerido, del Capítulo Primero sobre Disposiciones Generales, cuya entrada en vigencia será a partir del 27 de enero de 2012.
- Artículo 13. Coeficiente de Liquidez de las Casas de Valores del Capítulo Sexto sobre Coeficiente de liquidez cuya vigencia será a partir del 1 de enero 2012. Los informes financieros que deban reportar las Casas de Valores deberán ser presentados a través del formulario DS-02 contenido en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo. El detalle del Coeficiente de Liquidez registrado al cierre del mes de diciembre 2011, deberá ser reportado a más tardar el 15 de enero de 2012.

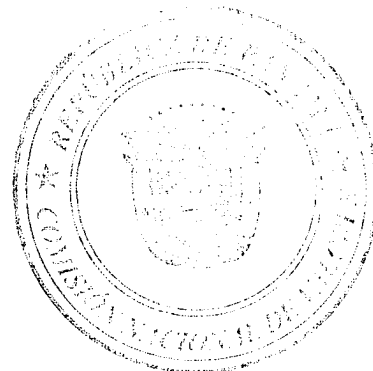
Para los efectos de la presentación de los reportes e información contenida en los demás artículos del presente Acuerdo, la fecha efectiva será a partir del mes de julio de 2012, cuyo término de entrega es a más tardar el 15 de agosto de 2012.”

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la República de Panamá, a los (13) días del mes de (diciembre) de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Comisionado Presidente



JUAN MANUEL MARTANS SÁNCHEZ
Comisionado Vicepresidente

MARELIISA QUINTERO DE STANZIOLA
Comisionada a.i.